Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Iris Morales Roldán Peticionaria vs. Darren D. Draper, Gigi Rimer Draper, Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y Elizabeth Romero Rosado Recurridos	KLCE201800605	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada Sobre: Incumplimiento de Contrato Civil Núm.: ABCI201700341

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2018.

Comparece la señora Iris Morales Roldán (Sra. Morales Roldán) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revisión de la Resolución emitida el 5 de febrero de 2018 y notificada el 15 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI le impuso a la parte peticionaria una fianza de no residente de $1,000.00 al amparo de la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 5 de abril de 2017, la Sra. Morales Roldán incoó una demanda sobre incumplimiento de contrato contra Elizabeth Romero Rosado, Darren D. Draper, Gigi Rimer Draper y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Solicitó la devolución de $16,900.00 en concepto de un depósito de una compraventa que, según alegó, no se realizó por razones atribuibles a la parte recurrida. Reclamó, además, los gastos de pasaje en los que presuntamente incurrió para la firma del contrato. Consta de la demanda que la peticionaria es residente de Nueva York.

El 11 de mayo de 2017, la parte recurrida presentó su contestación de la demanda. Como parte de sus defensas afirmativas, alegó que la peticionaria fue quien incumplió con el contrato de opción a compra, ya que se arrepintió de efectuar la misma. Así, sostuvo que la Sra. Morales Roldán estaba impedida de reclamar la devolución del depósito o la opción de compra.

Así las cosas, el 24 de enero de 2018, la parte recurrida instó "Moción Solicitando Fianza de No Residente y Paralización de los Procedimientos a Tenor con la Regla 69.5 de Procedimiento Civil". Mediante la misma, solicitó al TPI que ordenara a la parte peticionaria prestar una fianza de no residente no menor de $1,000.00 conforme a la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*. Ello, ya que de las alegaciones de la demanda surgía que la parte peticionaria era residente de Nueva York.

El 5 de febrero de 2018, la Sra. Morales Roldán presentó "Moción en Oposición a Moción Solicitando Fianza de No Residente

y Paralización de los Procedimientos a Tenor con la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil". Sostuvo que se debía denegar la solicitud de la fianza de no residente debido a que la parte peticionaria era igualmente no residente. Señaló, además, que ya había depositado $16,900.00 en una cuenta "escrow" lo que, a su entender, era más que suficiente para ofrecer las garantías necesarias a la parte recurrida. Así, solicitó que dicha cantidad se consignara o, en la alternativa, se celebrara una vista para brindar a la peticionaria la oportunidad de demostrar su imposibilidad de sufragar la cuantía de la fianza y la probabilidad de prevalecer en el pleito.

En igual fecha y notificada el 15 de febrero de 2018, el TPI dictó la Resolución recurrida y le impuso a la parte peticionaria la fianza de no residente de $1,000.00 conforme a la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*.

Inconforme, el 26 de febrero de 2018, la Sra. Morales Roldán presentó una "Moción de Reconsideración". Reiteró su solicitud de que se celebrara una vista evidenciaria en aras de salvaguardar su debido proceso de ley.

El 26 de marzo de 2018, la parte recurrida instó "Moción en Torno a Moción de Reconsideración" y puntualizó el carácter mandatorio de la fianza establecida en la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*. A esos efectos, sostuvo que el lenguaje de la Regla es claro al limitar la discreción del tribunal para eximir al demandante no residente del pago de la misma.

El 30 de marzo de 2018 y notificada el 3 de abril de igual año, el TPI dictó Resolución y declaró "No Ha Lugar" la moción de reconsideración presentada por la peticionaria.

Aún inconforme, el 3 de mayo de 2018, la Sra. Morales Roldán compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la

presente petición de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

> 1. *Erró el TPI al ordenar privar a la parte recurrente de su propiedad sin las salvaguardas del debido proceso de ley interpretando la Regla 69.5 de Procedimiento Civil.*

-II-

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

> *El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*
>
> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
>
> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
>
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco Popular,* 152 DPR 140, a la pág. 155 (2000).

-B-

La Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, dispone:

> ***Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico*** *o sea una corporación extranjera,* ***el tribunal requerirá que preste fianza*** *para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.*
>
> *Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.*
>
> *No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:*
>
> *(a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;*
>
> *(b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o;*
>
> *(c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico.*
>
> (Énfasis nuestro).

Esta Regla tiene el propósito de garantizar las costas, gastos y honorarios de abogado en aquellos casos en los que el demandante no resida en Puerto Rico. *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338, a la pág. 345 (1998). A su vez, pretende proteger los intereses del demandado, ya que podría afrontar serios inconvenientes al intentar recobrar dichas partidas fuera de nuestra jurisdicción. *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761, a la pág. 766 (2004). La referida Regla, además, tiene el propósito de desalentar litigios frívolos y carentes de mérito. Íd.

Al interpretar el texto de la Regla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que "es incuestionable el carácter mandatorio de la fianza en ella dispuesta, ya que ésta es taxativa al señalar cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico "se le requerirá" que la satisfaga". *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, *supra*. "**Es decir, el lenguaje utilizado en la regla limita la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de la fianza**". (Énfasis nuestro). Íd.

-III-

La Sra. Morales Roldán plantea que el TPI erró al imponerle una fianza de no residente de conformidad con la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Sostiene que dicha determinación se efectuó sin la celebración de una vista evidenciaria a los fines de establecer si en efecto procedía la imposición de la fianza y la cuantía de la misma. Arguye que el lenguaje de la referida Regla es vago e incompleto y la misma debería ser declarada inconstitucional por no brindar las salvaguardas del debido proceso de ley que brinda tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la Constitución de los Estados Unidos de América.

Según reseñamos, la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa establecen el carácter mandatorio de la imposición de una fianza no menor de $1,000.00 cuando el demandante resida fuera de Puerto Rico. El texto de la Regla limita la discreción del tribunal para eximir al demandante no residente del pago de la misma a no ser que se configuren alguna de las excepciones que ésta establece. Según consta de la demanda, la parte demandante y aquí peticionaria es residente de Nueva York. Además, analizados los documentos presentados ante nuestra consideración, no se configura ninguna de las excepciones establecidas en la Regla 69.5, *supra*, para eximir a la peticionaria de prestar la fianza.

Luego de analizar los planteamientos esbozados por la Sra. Morales Roldán a la luz de la normativa previamente citada, no detectamos criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que amerite nuestra intervención con la Resolución recurrida. Tampoco se desprende que haya mediado prejuicio o parcialidad en el dictamen, ni que éste sea contrario a Derecho. En vista de lo anterior, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la señora Iris Morales Roldán. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

La Juez Lebrón Nieves concurre sin opinión escrita

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones